

**Recurso de Revisión: R.R.085/2017**

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

**Vistos** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.085/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] <sup>2</sup>, por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

### **Resultandos:**

#### **Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha miércoles ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Administración, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 16 y 17 del expediente de mérito.

*Solicito se me informe el perfil profesional que debe cumplirse para ocupar cada uno de los puestos de jefe de departamento, subdirector, director y coordinador, así como del personal de honorarios de dicha dependencia, indicando por cada puesto el perfil requerido.*

#### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Por la misma vía, el miércoles veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente la respuesta a su solicitud, adjuntando al mismo el acuerdo SA/UT/019/2017, de fecha lunes veintisiete de marzo de año antes mencionado, suscrito y signado por el Licenciado. Francisco José Espinoza Santibáñez, director jurídico y titular de la unidad, asistido por la Licenciada. Mireya Vargas Mendiola, encargada de la unidad de transparencia, ambos de la Secretaría de Administración. Mismo que puede ser consultado en fojas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del expediente en que se actúa.

<sup>1</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

<sup>2</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el veintinueve de marzo del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha jueves treinta de marzo del presente año.

Con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con número de folio 00139813; b) Dos copias simples del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; y, c) Dos copias simples del oficio número SA/DRH/DLAC/741/2017, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

### **Cuarto: Admisión del Recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III, IV y V, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes tres de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.085/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho conviniera.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta con que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, por lo que al momento de resolver el presente asunto se tomaran en cuenta las constancias que integran el expediente.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## Considerando:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Secretaría de Administración, a través del Sistema Infomex Oaxaca, en el ocho de marzo del año en curso; interponiendo medio de impugnación por la misma vía el veintinueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

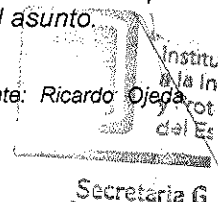
Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda del Es  
Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”



Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**“Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;

- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

to de Acceso  
for...  
cción de Datos Person  
tado de Oaxaca

En primer término, es importante señalar que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes

públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, a efecto de que este Órgano Garante este en posibilidad de pronunciarse respecto de la atención que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni la presentarla conforme al interés del solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”**

**“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

**“Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”**

*"Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
2. Los sujetos deberán notificar a la persona interesada en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; pudiendo ampliarse dicho plazo por diez días más, fundando y motivando las razones para dicha ampliación.
3. En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o electrónicos, se hará del conocimiento de la persona interesada el lugar y/o la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ito de Acceso a la Información Pública  
sección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

De acuerdo a lo anterior y en términos de las constancias que integran el expediente que se estudia, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración fue omisa, al menos, en dos aspectos referentes a la atención de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00139817; es decir, si bien turnó la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, también lo es que únicamente da contestación de manera parcial, a lo relativo al perfil profesional que debe cumplirse para ocupar cada uno de los puestos de jefe de departamento, subdirector, director y coordinador de dicha dependencia, puesto que enuncia los artículos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en relación a Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, que de manera general regulan los requisitos de los referidos puestos de trabajo, sin embargo, de dicha respuesta se desprenden las siguientes omisiones:

En primera instancia, no se ponen a disposición del ciudadano los enlaces, links o documentos en los que se puedan cotejar dichos artículos, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual señala:

*"ARTICULO 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.  
..."*

Por otro lado, de la solicitud de información sobre la que versa el presente Recurso de Revisión se desprende que el Solicitante pidió a la Secretaría de Administración le informara el perfil profesional que debe cumplirse para ocupar **CADA UNO** de los puestos de jefe de departamento, subdirector, director y coordinador, así como del personal de honorarios, específicamente de dicha dependencia, indicando por cada puesto el perfil requerido.

Es decir, solicitó que de manera puntual se le dijera el perfil que debe cumplir la persona que sea titular de la Dirección Jurídica, el perfil de la persona que ocupe la jefatura del departamento de procesos jurídicos, el perfil de la persona que sea la titular de la Dirección de Recursos Humanos, de la jefatura del departamento de análisis de presupuesto gubernamental, de la unidad de gobierno digital y de la jefatura de pilotos, por citar algunos ejemplos de los puestos con que cuenta la Secretaría de Administración.

Contrario a ello, el Sujeto Obligado únicamente indicó al Recurrente los requisitos que de manera general deben cubrir las personas que ocupen alguna plaza en las diversas dependencias que conforman la Administración Pública estatal.

Aunado a lo anterior, la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo manifestó contar únicamente con la información relativa al personal de nombramiento de base, nombramiento de confianza, contrato confianza, y contrato-contrato de las dependencias de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mientras que lo relativo a las contrataciones de personal en el rubro de honorarios, es competencia de las áreas administrativas de cada Dependencia regular y, en su caso, aplicar la contratación relativa al personal de honorarios de acuerdo a sus necesidades, y que esa Dirección sólo válida el presupuesto que solicita cada Dependencia en ese rubro, debiendo haber requerido al órgano administrativo pertinente dicha información.

Vistas las manifestaciones de la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, el Titular de la Unidad de Transparencia debió haber solicitado al órgano administrativo correspondiente la información referente al personal de honorarios que solicita el Recurrente.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la respuesta a la solicitud de información de mérito, no satisface el derecho del ciudadano a recibir información completa, veraz y oportuna, lo que constituye una prerrogativa fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Al respecto, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

El mismo artículo 6º de la Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

to de P...  
formación Pública  
ec...  
estado de Oaxaca  
General de A...

En este contexto de ideas, el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado constituye un mecanismo social que coincide plenamente con La Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual establece, en su artículo 4.º, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública.

La Administración Pública, tanto central como descentralizada, así como cualquier órgano, ente o institución que ejerza funciones públicas o ejecute presupuestos públicos, tiene la obligación de suministrar la información contenida en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Además, se considera como información cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales<sup>31</sup>. Obviamente se excluyen de esta categoría los documentos e información que el Estado se reserva por razones de seguridad.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino

que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

*"ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*"Artículo 114.-...*

**C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

*El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la

entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

Específicamente el artículo 10 fracciones I; II y IV dispone que Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas, publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; así como, dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley así como dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas.

*"Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con la áreas administrativas del sujeto obligado;*
- II. ...Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;*
- III. ...*
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V. a X...*
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;"*

Es así que ante la respuesta parcial e incompleta de la que se duele la Recurrente a través del Recurso de Revisión interpuesto, de las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado hizo una entrega parcial de la información que solicitó el promovente, actualizando los presupuestos señalados por el artículo 128 de la Ley Local en la materia que dispone que procederá el Recurso de

Revisión cuando el sujeto obligado declare incompetencia y la entrega de información se realice de forma incompleta.

*“Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. I.-...*
- II. II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. IV. La entrega de información incompleta;*
- V. ...*
- VI. ...*
- VII. ...*
- VIII. ...”*

En dicho contexto y atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, siendo que este sujeto obligado no puso a disposición del recurrente la dirección electrónica o link en el que obre la información solicitada, para tal efecto, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por otro parte, tal y como ya se ha hecho referencia, la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, respecto de la información que le fue solicitada, manifestó contar únicamente con la información relativa al personal de nombramiento de base, nombramiento de confianza, contrato confianza, y contrato-contrato de las dependencias de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el rubro de honorarios refiriendo que le corresponde a cada área administrativa de cada Dependencia regular y en su caso aplicar la contratación relativa al personal de honorarios de cada Dependencia, y que esta Dirección sólo válida el presupuesto que solicite cada Dependencia en su rubro, debiendo haber requerido al órgano administrativo pertinente dicha información.

Sin embargo el recurrente en su solicitud de información pide se le informe el perfil profesional que debe cumplirse para ocupar cada uno de los puestos de jefe de departamento, subdirector, director y coordinador, así como del personal de honorarios **de dicha dependencia indicando por cada puesto el perfil requerido por el sujeto obligado Secretaría de Administración**, por lo que, de no ser el área competente debió indicar o requerir al área administrativa pertinente la información solicitada, agotado los medios necesarios para dar atención a la solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta en los términos solicitadas, al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas

que se hacen exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones VII, VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;"*

Por lo anterior, resulta evidente la obligación irrefutable que recae en el Sujeto Obligado de entregarle la información solicitada.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información relativa al perfil que debe cumplirse para ocupar cada uno de los puestos de jefe de departamento, subdirector, director y coordinador, así como del personal de honorarios de dicha dependencia, indicando por cada puesto el perfil requerido por la Secretaría de Administración.

Para el caso de que la información no sea localizada en los archivos del Sujeto Obligado, se le ordena emitir el acuerdo que confirme la inexistencia de la misma una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el entendido de las responsabilidades en que puede incurrir quien declare con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso, del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las mismas, y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado hacer entrega de la información solicitada en términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo y a efecto de que se corrobore tal hecho, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte Recurrente.

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en caso de incumplimiento parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se aplicará la medida de apremio que corresponda, prevista en el artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al Servidor público encargado de dar cumplimiento a la misma; una vez ejecutada la medida de apremio, y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se procederá conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento en cita.

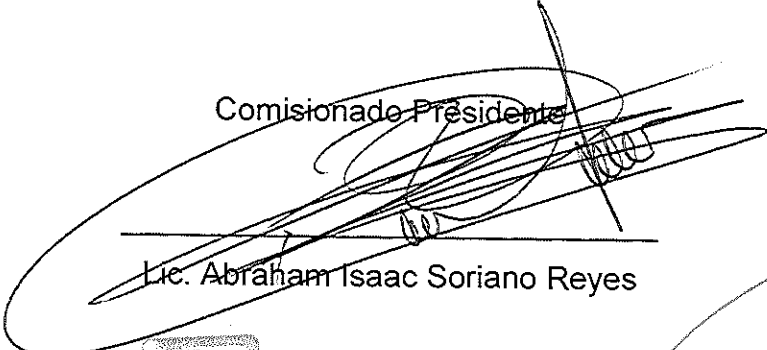
Transcurrido el plazo señalado en el artículo 157 en mención, sin que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, se determinarán las sanciones que correspondan y se estará a lo dispuesto en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.


**Quinto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

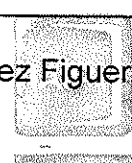
**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

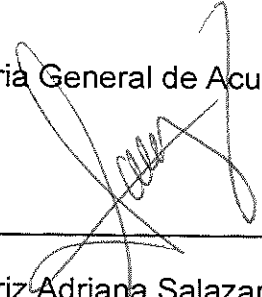
**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente  
  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado  Comisionado  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa   
Secretaría C

Secretaría General de Acuerdos  
  
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas